

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICADO: 13001 31 03 002 2022-00040 00

DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO MORALES GUERRA y OTROS

DEMANDADO: NUEVO HOSPITAL BOCAGRANDE, CLINICA CARTAGENA DEL MAR S.A.S. y EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted el presente proceso de restitución de tenencia, el cual previo reparto de Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Provea.

Cartagena, 10 de febrero de 2022.


NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena D. T. y C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovida a través de apoderado judicial por LUIS GUILLERMO MORALES GUERRA, ANA MILIENA VILLEGAS JIMENEZ, en nombre propio y como representante de los menores LUIS MORALES VILLEGAS, MATIAS MORALES VILLEGAS, EMILIANO MORALES VILLEGAS Y SEBASTIAN MORALES VILLEGAS; ANGEL MARIA MORALES QUIROZ, ELSA DOMINGA GUERRA MAESTRE, ALI ALFONSO MORALES GUERRA y RONAL MORALES GUERRA contra NUEVO HOSPITAL BOCAGRANDE, CLINICA CARTAGENA DEL MAR S.A.S. y EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA. para decidir sobre su admisión, por lo que se hacen las siguientes observaciones:

Observa el Despacho que en la demanda no se señala la dirección ni física ni electrónica del representante legales de la parte demandada, o la manifestación de su desconocimiento; la anterior exigencia se realiza, de conformidad con lo establecido por el Núm. 10 del Art. 82 del C.G.P., el cual establece que en la demanda con que se promueve todo proceso debe indicarse, entre otros requisitos, ***“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”***. (Negrillas fuera del texto original).

En cuanto al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el decreto 806 de junio de 2020, de los documentos anexos a la presente demanda se echa de menos la constancia del envío de la misma a la parte demandante simultáneamente con su presentación, tal como lo dispone el Artículo 6 del citado decreto, el cual establece: *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.” En el caso de no haber realizado el envío simultaneo al momento de presentar la demanda a la Oficina Judicial, deberá entonces dentro del término para subsanar, reenviar el mensaje de datos que contiene la demanda, tanto a la demandada como al Juzgado, esto, con el fin de que los mismos archivos que conforman la presente demanda sean los mismos que reciba la parte accionada. De lo anterior, deberá dejar constancia al momento de presentar el escrito subsanatorio.

En conclusión, esta Judicatura procederá a inadmitir la presente demanda por las razones anotadas, y le concederá a la parte actora el término legal de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena en consecuencia de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovida a través de apoderado judicial por LUIS GUILLERMO MORALES GUERRA, ANA MILIENA VILLEGAS JIMENEZ, en nombre propio y como representante de los menores LUIS MORALES VILLEGAS, MATIAS MORALES VILLEGAS, EMILIANO MORALES VILLEGAS Y SEBASTIAN MORALES VILLEGAS; ANGEL MARIA MORALES QUIROZ, ELSA DOMINGA GUERRA MAESTRE, ALI ALFONSO MORALES GUERRA y RONAL MORALES GUERRA contra NUEVO HOSPITAL BOCAGRANDE, CLINICA CARTAGENA DEL MAR S.A.S. y EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA.

SEGUNDO: Se otorga al demandante el término de cinco (5) días a para que subsane los defectos de que adolece la presente demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ARISTIDES DE JESUS MORALES CACERES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1065579500 y Tarjeta profesional N°239.046 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos descritos en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOHORA GARCIA PACHECO

JUEZ

☺

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2014e0ea252ad5482d25022f4b4c26142abd57d2335e5d852a4ae15189e1e968**

Documento generado en 10/02/2022 12:34:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**